

Doctora

YANNETH NIETO VARGAS

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI TOLIMA

j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía

Demandantes: Darío Moore y otros.

Demandados: Alfonso, Marlene y Leydi Moore González

Radicado: 730434089001 2022 00152 00

STEPHANIA REYES MOORE, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de los señores **ALFONSO, MARLENE Y LEYDI MOORE GONZÁLEZ**, demandados dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito elevar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

1

1. Mediante auto del 28 de octubre de 2022, fue admitida la demanda antes referenciada, donde se ordena notificar a los demandados de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. En auto del 14 de diciembre de 2022, el despacho solicita al apoderado de la parte demandante certificados de entrega de las “notificaciones realizadas a los demandados”
3. El 22 de marzo de 2023, se tiene por notificados personalmente a los demandados según certificación No. 17038 expedida por UNOA DATA SERVICIOS, certificación que según el despacho cumple con los requisitos inmersos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Es así que en auto de 2 de junio del presente año el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, decreta venta de bien común.
5. A la fecha de presentación del presente incidente, los demandados no recibieron ninguna notificación o comunicado de parte de los demandantes, ni en sus lugares de domicilio o trabajo.

6. El señor Alfonso Moore González reside en el municipio de Anzoátegui, el cual es su domicilio principal, en el inmueble objeto del conflicto esto es en la Carrera 3 No. 11-25 Apartamento 202, tal como se evidencia en su factura de energía, sin embargo su permanencia allí son de martes a sábado y cuyo teléfono de contacto y WhatsApp siempre ha sido 314 307 7290.
7. El domicilio de la señora Leydi Moore González, es en el municipio de Anzoátegui, en el inmueble objeto del litigio esto es en la Carrera 3 No. 11-25 ó 11-31 Apartamento 201, tal como se evidencia en su factura de energía; sin embargo su trabajo desde hace más de 20 años es en el Banco Agrario de Colombia en el cual permanece desde las 7:00 am hasta las 12:30 pm y desde las 1:45 pm hasta las 7:00 pm de martes a sábado, se ubica en la Carrera 3 No. 11 - 60 del municipio de Anzoátegui Tolima y su teléfono de contacto y WhatsApp siempre ha sido 314 229 3093.
8. Finalmente, la señora Marlene Moore González, reside en la ciudad de Bogotá D.C. desde hace más de 10 años en la Carrera 107 A No. 130 D – 04 Aures II en la localidad de Suba, su teléfono de contacto y WhatsApp por varios años ha sido 313 392 1015.
9. Es importante mencionarle al despacho, que lo mencionado en los numerales 6, 7 y 8 es de conocimiento pleno de los demandantes, teniendo en cuenta que es una información y rutina de los demandados de más de 5 años.
10. Así mismo, para el caso de los señores Alfonso y Leydi Moore González, se manifiesta que en el inmueble objeto del presente proceso habitan y trabajan más de 10 personas diferentes a los demandados, lo cual, en caso de que alguno de ellos haya recibido algún tipo de notificación no es garantía de que los demandados antes mencionados hayan tenido una debida notificación, pues como en el presente caso nunca percibieron en sus manos comunicación alguna referente a notificación.
11. Los demandados me han otorgado poder para actuar.

2

II. OMISIONES

PRIMERO: La parte demandada y su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, esto es el traslado de la demanda por medio físico o mensaje de datos la entrega de la copia de la demanda junto a sus anexos.

SEGUNDO: La parte demanda y su apoderado judicial **OMITIERON** notificar mediante mensaje de datos a los números telefónicos de los demandados el auto admisorio de la demanda, siendo estos el 314 307 7290, el 314 229 3093 y el 313 392 1015, esto teniendo en cuenta que era el medio más eficaz para la notificación.

TERCERO: EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y en ese sentido fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó:

“notificación judicial-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

“La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original).

3

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas

en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

4

III.II. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

- **El Código General del Proceso en su Artículo 132 establece:**

“Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

- **El Código General del Proceso en su Artículo 133 numeral 8° establece:**

“Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

- **El Código General del Proceso en su Artículo 134 establece:**

Oportunidad y trámite. **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 730434089001 **2022 00152** 00, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

6

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la ley 2213 de 2022 que, Alfonso Moore González, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'842.189 expedida en Anzoátegui, Marlene Moore González identificada con cédula de ciudadanía No. 41'780.850 expedida en Bogotá D.C. y Leydi Moore González identificada con cédula de ciudadanía No. 28'587.839 expedida en Anzoátegui, NO fueron notificados del proceso 2022 - 0152, desconociendo totalmente las actuaciones dentro del mismo, vulnerando así el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de las demás partes.

VI. ANEXOS

- Poderes, En dos (2) folios útiles
- Facturas de energía. En dos (2) folios útiles.

VII. NOTIFICACIONES

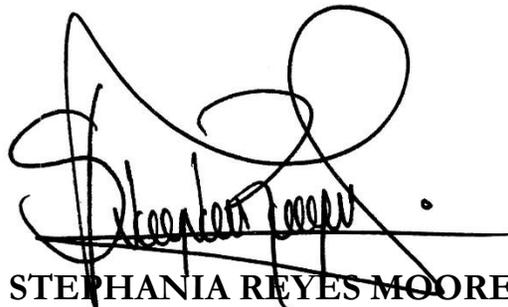
El señor, Alfonso Moore González, en la dirección Carrera 3 No. 11-25 Apartamento 202 Anzoátegui Tolima, teléfono 314 307 7290, correo electrónico alfonsomoore@hotmail.com

La señora Marlene Moore González, en la dirección Carrera 107 A No. 130 D – 04 Aures II en la localidad de Suba Bogotá D.C., teléfono 313 392 1015, correo electrónico Alejandro-wady@hotmail.com

La señora Leydi Moore González, en la dirección Carrera 3 No. 11-25 ó 11-31 Apartamento 201, o en su lugar de trabajo Carrera 3 No. 11 - 60 Banco Agrario de Colombia del municipio de Anzoátegui Tolima, teléfono 314 229 3093, correo electrónico leydimoores@gmail.com

La suscrita, recibo notificaciones personales en la dirección Carrera 8 C No. 133 A – 04 en la ciudad de Ibagué, correo electrónico niareyesmoore@hotmail.com y al teléfono 315 797 4183.

De la señora Juez,



STEPHANIA REYES MOORE

C.C. No. 1.110.088.801 expedida en Anzoátegui Tolima
T.P. No. 347.818 del C. S. de la Judicatura

Doctora
YANNETH NIETO VARGAS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI TOLIMA
j01pimpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Poder especial
Radicado: 730434089001202200152-00
Referencia: Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía
Demandantes: Julia Moore González y otros.
Demandados: Marlene Moore González y otros.

MARLENE MOORE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41'780.850 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **STEPHANIA REYES MOORE** identificada con cedula de ciudadanía 1.110.088.801 expedida en Anzoátegui Tolima, y Tarjeta Profesional No. 347.818 del C. S. de la Judicatura, a fin de que, ejerza mi defensa y me represente en el proceso VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL POR VENTA DE BIEN COMÚN DE MÍNIMA CUANTÍA que procede en nuestra contra en el proceso de la referencia ante su despacho.

1

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, conciliar, transar, reconvenir, solicitar y aportar pruebas dentro de la actuación; de sustituir, de reasumir este mandato, constituir Abogados sustitutos, de interponer recursos y en fin de gestionar todo en cuanto a derecho corresponda a favor de mis intereses en la forma y términos previstos por el artículo 77 del Código General del Proceso.

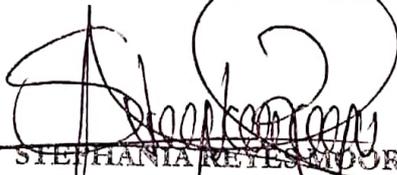
Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a nuestra Apoderada en la forma y términos contenidos en el presente mandato.

Atentamente;



MARLENE MOORE GONZÁLEZ
C.C. No. 41'780.850 expedida en Bogotá D.C.
Alejandro-wady@hotmail.com

Acepto,



STEPHANIA REYES MOORE
C.C. No. 1.110.088.801 expedida en Anzoátegui Tolima
T.P. No. 347.818 del C. S. de la Judicatura
niareyesmoore@hotmail.com

Carrera 3 No. 11-25 Anzoátegui Tolima
Correo electrónico: niareyesmoore@hotmail.com
Teléfono: 315 797 4183



Doctora
YANNETH NIETO VARGAS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI TOLIMA
j01prmpalanzoategui@ccndoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Poder especial
Radicado: 730434089001202200152-00
Referencia: Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía
Demandantes: Julia Moore González y otros.
Demandados: Alfonso Moore González, Leydi Moore González y otra.

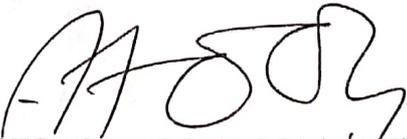
ALFONSO MOORE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Anzoátegui Tolima, identificado con cedula de ciudadanía No. 5'842.189 expedida en Anzoátegui; y **LEYDI MOORE GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Anzoátegui, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'587.839 expedida en Anzoátegui, actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, otorgamos poder especial amplio y suficiente a la abogada **STEPHANIA REYES MOORE** identificada con cedula de ciudadanía 1.110.088.801 expedida en Anzoátegui Tolima, y Tarjeta Profesional No. 347.818 del C. S. de la Judicatura, a fin de que, ejerza mi defensa y me represente en el proceso VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL POR VENTA DE BIEN COMÚN DE MÍNIMA CUANTÍA que procede en nuestra contra en el proceso de la referencia ante su despacho.

1

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, conciliar, transar, reconvenir, solicitar y aportar pruebas dentro de la actuación; de sustituir, de reasumir este mandato, constituir Abogados sustitutos, de interponer recursos y en fin de gestionar todo en cuanto a derecho corresponda a favor de mis intereses en la forma y términos previstos por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a nuestra Apoderada en la forma y términos contenidos en el presente mandato.

Atentamente;


ALFONSO MOORE GONZÁLEZ
C.C. No. 5'842.189 expedida en Anzoátegui
alfonsomoore@hotmail.com

Carrera 3 No. 11-25 Anzoátegui Tolima
Correo electrónico: niareyesmoore@hotmail.com
Teléfono: 315 797 4183



Leydi Moore

LEYDI MOORE GONZÁLEZ

C.C. No. 28'587.839 expedida en Anzoátegui

leydimoores@gmail.com

Acepto,

[Handwritten signature of Stephania Reyes Moore]

STEPHANIA REYES MOORE

C.C. No. 1.110.088.801 expedida en Anzoátegui Tolima

T.P. No. 347.818 del C. S. de la Judicatura

niareyesmoore@hotmail.com

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:

REYES MOORE STEPHANIA

Identificado (a) con C.C. No. 1110088801

Dirigido a: JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA
Ibagué, 2022-11-08 10:01:17

X

[Handwritten signature of Stephania Reyes Moore]

El compareciente

2566-55a2ef47

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE IBAGUE



Documento ex7ta

www.notariainlinea.com



Indice Derecho



2

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:

MOORE GONZALEZ LEYDI

Identificado (a) con C.C. No. 28587839

Dirigido a: JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA
Ibagué, 2022-11-08 10:00:48

X

[Handwritten signature of Leydi Moore]

El compareciente

2566-0402ab47

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE IBAGUE



Documento ex7sh

www.notariainlinea.com



Indice Derecho



Carrera 3 No. 11-25 Anzoátegui Tolima
Correo electrónico: niareyesmoore@hotmail.com
Teléfono: 315 797 4183

INFORMATE MÁS
¿Tienes un emprendimiento y quieres que todos lo sepan? Inscríbete gratis en nuestro Directorio Naranja. Ingresa a directorionaranja.celsia.com

*Cobros diferentes a energía según Anexo No. 2 del Contrato de Condiciones Uniformes, CCU Res. CREG 119-2007-819.60

MES: MAYO
CÓDIGO: 289586
MOORE GONZALEZ ALFONSO

Pago oportuno hasta:
MAY/31/2023

Suspensión desde:
JUN/01/2023



| | |
|-----------------------|----------------|
| TOTAL CELSIA | \$6,171 |
| TOTAL OTRAS ENTIDADES | \$926 |
| TOTAL MES | \$7,097 |
| SALDO ANTERIOR | \$0 |
| TOTAL A PAGAR | \$7,097 |

¡FELICITACIONES! Este mes ahorrate 5 kWh de energía frente al mes anterior

| | | |
|----------------|---------------------------|---------------------|
| Clasificación: | Dirección del inmueble: | Dirección de envío: |
| Residencial | CRA 3 N. 11 - 25 APTO 202 | |

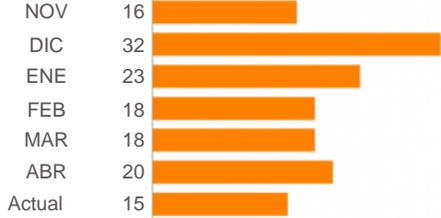
ENERGÍA

Tu consumo mes: 15 kWh Tarifa kWh aplicada: \$822.7

Fecha emisión: 19/MAY/2023
Periodo facturado: 18/ABR/2023 - 16/MAY/2023
Días facturados: 29

Subsidio/Contribución

Estrato: 2 Subsidio: 50% Consumo mes: 15 kWh
Tarifa subsidio (\$/kWh): \$-411.35
kWh subsidiados: 15
Valor subsidiado: -6,170
Contribución:
Valor contribución: \$0



Saldos pendientes

Doc. equivalentes sin pagar: 0
Valor pendiente de pago: \$0
Tasa de mora: .50
Acuerdos de pago vigentes: 0
Saldo de acuerdos de pago energía:

Fondo de energía social, FOES

Consumo: Valor:
Fórmula liquidación:
Factura de referencia:

| | | |
|------------------------------------|-----------------------------------|---|
| Financiación contingencia COVID 19 | Valor: Fecha inicio: Cuota: Tasa: | Plazo: Fecha fin: No. de cuotas: Saldo: |
|------------------------------------|-----------------------------------|---|

Tienda CELSIA

Producto 1: Producto 2:

Comprador: Cuotas: Saldo total: Comprador: Cuotas: Saldo total:

INTERNET

Nombre del cliente: Fecha de suspensión:
N° contrato: Fecha último pago:
Fecha inicial: Valor último pago:
Fecha final y corte: Unidad de consumo:
Días: Plan contratado:

Últimos consumos (kWh)

Promedio últimos 6 meses: 21 kWh

| | |
|------------------|----------------|
| Consumo Activa | \$12,341 |
| Subsidio | \$-6,170 |
| Subtotal: | \$6,171 |

| |
|----------------------|
| Valor Tienda CELSIA |
| Subtotal: \$0 |

| |
|----------------------|
| Valor Internet |
| Subtotal: \$0 |

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE TU SERVICIO DE ENERGÍA

TARIFA ENERGÍA ACTIVA Y COSTO UNITARIO

Generación: 288.66 Comercialización: 95.51
Transmisión: 53.52 Restricciones: 34.83
Distribución: 263.18 Pérdidas: 83.90

| Concepto consumo energía | Lectura actual (kWh) | Lectura anterior (kWh) | Múltiplo | Consumo |
|--------------------------|----------------------|------------------------|----------|---------|
| Energía Activa | 24975 | 24960 | 1 | 15 |

| | |
|---------|----------|
| Medidor | 31117048 |
|---------|----------|

CALIDAD DEL SERVICIO

Grupo: 21
Vr. a compensar: 0
Circuito: 393
Horas a compensar: .00
Eventos a compensar: .00
Consumo estimado a compensar: .04
Cargo de distribución: 436.10
Porcentaje descuento cargo de distribución: .16
Transformador SSPD: 04394

| Mes | Duración | Frecuencia |
|-------------------------|----------|------------|
| Garantizado (DIUG-FIUG) | 81.74 | 89.00 |
| Mensual (DIUM-FIUM) | 1.71 | 3.00 |
| Acumulado (DIU-FIU) | 26.58 | 35.00 |

OPERADOR DE RED ENERGÍA

Operador: Celsia Colombia S.A. E.S.P Dirección: Cl. 15 No. 29B-30 Autoopista Cali-Yumbo Tel. daños: 018000112115
Nivel de tensión: 1 Propiedad transformador: Empresa Red:Aerea Nodo:LP77801 Transformador:04394

CONCEPTOS A PAGAR DE OTRAS ENTIDADES DIFERENTES A CELSIA

| ASEO* Servicio prestado por: | CONCEPTO ASEO | VALOR |
|--|--|-------|
| NIT: Uso aseo: Periodo facturado: Subsidio/Contribución (% Ultimo pago: Valor financiado: Frecuencia corte (mes): Frecuencia lavado: Frecuencia (veces/semana): Aprovechable: Barrido: Unidades independientes: | Barrido y limpieza: Rechazados: Fact. últimos 6 meses (\$): Mes 1: Mes 2: Mes 3: Mes 4: Mes 5: Mes 6: Toneladas aprovechables (Ton. A): Mes 1: Mes 2: Mes 3: Toneladas no aprovechables (Ton. NA): Mes 1: Mes 2: Mes 3: TBL: TRT: TDF: TA: TLU: TTL: TC: | |
| Subtotal: | | |

| | | | | |
|------------------------------------|--------------|---------------|---------------------------|----------------------|
| Financiación contingencia COVID 19 | Valor: Tasa: | Saldo: Plazo: | Fecha inicio: No. Cuotas: | Fecha fin: Cuota \$: |
|------------------------------------|--------------|---------------|---------------------------|----------------------|

| IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO* Servicio prestado por: ALCALDIA ANZOATEGUI | CONCEPTO AP | VALOR |
|--|---------------------|-------|
| Nombre cliente: MOORE GONZALEZ ALFONSO Código cliente: 289586 Doc. equivalente a la factura: 118476585 Facturas atrasadas: 0 Saldo anterior: 0 Vr. alumbrado público: 926 | Impuesto A. Publico | \$926 |
| Pagar antes de: MAY/31/2023 Acuerdo del Concejo Municipal: 17 de Dic 30 de dic de 2015 Oficina de atención al ciudadano: Calle 13 entre Cra 2 y 3 Tel: 2810091 | | |
| Subtotal: | | \$926 |

| OTROS* | OTROS CONCEPTOS | VALOR |
|------------------|-----------------|-------|
| | | |
| Subtotal: | | \$0 |

VALOR OTROS
\$926

| | | | | |
|------------------------|--------------------------|--------------|--------|---------------|
| CLIENTE | PERIODO FACTURADO | ID DE COBROS | CÓDIGO | PAGO OPORTUNO |
| MOORE GONZALEZ ALFONSO | 8/ABR/2023 - 16/MAY/2023 | 289586226 | 289586 | MAY/31/2023 |

(415)7707208215016 (8020)0028958626 (3900)0000007097 (96)20230531

Doc. equivalente a factura: 118476585

| | |
|----------------|---------|
| TOTAL A PAGAR: | \$7,097 |
|----------------|---------|

INFÓRMATE MÁS
¿Tienes un emprendimiento y quieres que todos lo sepan?
Inscríbete gratis en nuestro Directorio Naranja. Ingresa a
directorionaranja.celsia.com

*Cobros diferentes a energía según Anexo No. 2 del Contrato de
Condiciones Uniformes, CCU
Res. CREG 119-2007-819.60

MES: MAYO
CÓDIGO: 289587
MOORE GONZALEZ LEYDI

Pago oportuno hasta:
MAY/31/2023

Suspensión desde:
JUN/01/2023



| | |
|-----------------------|-----------------|
| TOTAL CELSIA | \$11,676 |
| TOTAL OTRAS ENTIDADES | \$1,728 |
| TOTAL MES | \$13,404 |
| SALDO ANTERIOR | \$0 |
| TOTAL A PAGAR | \$13,404 |

¡FELICITACIONES! Este mes ahorraste 11 kWh de energía frente al mes anterior

| | | |
|----------------|--------------------------------|---------------------|
| Clasificación: | Dirección del inmueble: | Dirección de envío: |
| Residencial | CRA 3 N. 11 - 31 APTO 201 CENT | |

ENERGÍA

Tu consumo mes: 28 kWh Tarifa kWh aplicada: \$822.7

Fecha emisión: 19/MAY/2023
Periodo facturado: 18/ABR/2023 - 16/MAY/2023
Días facturados: 29

Subsidio/Contribución

Estrato: 2 Subsidio: 50% Consumo mes: 28 kWh
Tarifa subsidio (\$/kWh): \$-411.35
kWh subsidiados: 28
Valor subsidiado: -11,518
Contribución:
Valor contribución: \$0

Saldos pendientes

Doc. equivalentes sin pagar: 0
Valor pendiente de pago: \$0
Tasa de mora: .50
Acuerdos de pago vigentes: 1
Saldo de acuerdos de pago energía: 284

Fondo de energía social, FOES

Consumo: Valor:
Fórmula liquidación:
Factura de referencia:

| | | |
|------------------------------------|---|--|
| Financiación contingencia COVID 19 | Valor: 5,656 Fecha inicio: 08/2020 Cuota: 34 Tasa: 0.000 | Plazo: 36 Fecha fin: 07/2023 No. de cuotas: 36 Saldo: 284 |
|------------------------------------|---|--|

Tienda CELSIA

Producto 1: Producto 2:

Comprador: Comprador:
Cuotas: Cuotas:
Saldo total: Saldo total:

INTERNET

Nombre del cliente: Fecha de suspensión:
N° contrato: Fecha último pago:
Fecha inicial: Valor último pago:
Fecha final y corte: Unidad de consumo:
Días: Plan contratado:

Últimos consumos (kWh)

Promedio últimos 6 meses: 40 kWh

| | |
|--------|----|
| NOV | 42 |
| DIC | 42 |
| ENE | 43 |
| FEB | 40 |
| MAR | 32 |
| ABR | 39 |
| Actual | 28 |

Hasta aquí tienes subsidio 130

Valor energía

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| Cuota Diferido Pago Energía | \$158 |
| Consumo Activa | \$23,036 |
| Subsidio | \$-11,518 |
| Subtotal: | \$11,676 |

Valor Tienda CELSIA

Subtotal: \$0

Valor Internet

Subtotal: \$0

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE TU SERVICIO DE ENERGÍA

TARIFA ENERGÍA ACTIVA Y COSTO UNITARIO

Generación: 288.66 Comercialización: 95.51
Transmisión: 53.52 Restricciones: 34.83
Distribución: 263.18 Pérdidas: 83.90

| Concepto consumo energía | Lectura actual (kWh) | Lectura anterior (kWh) | Múltiplo | Consumo |
|--------------------------|----------------------|------------------------|----------|---------|
| Energía Activa | 16060 | 16032 | 1 | 28 |

Medidor
9347070

CALIDAD DEL SERVICIO

Grupo: 21
Vr. a compensar: 0
Circuito: 393
Horas a compensar: .00
Eventos a compensar: .00
Consumo estimado a compensar: .10
Cargo de distribución: 436.10
Porcentaje descuento cargo de distribución: .16
Transformador SSPD: 04394

| Mes | Duración | Frecuencia |
|-------------------------|----------|------------|
| Garantizado (DIUG-FIUG) | 81.74 | 89.00 |
| Mensual (DIUM-FIUM) | 1.71 | 3.00 |
| Acumulado (DIU-FIU) | 26.58 | 35.00 |

OPERADOR DE RED ENERGÍA

Operador: Celsia Colombia S.A. E.S.P Dirección: Cl. 15 No. 29B-30 Autoopista Cali-Yumbo Tel. daños: 018000112115
Nivel de tensión: 1 Propiedad transformador: Empresa Red:Aerea Nodo:LP77801 Transformador:04394

CONCEPTOS A PAGAR DE OTRAS ENTIDADES DIFERENTES A CELSIA

ASEO* Servicio prestado por:

NIT:
Uso aseo:
Periodo facturado:
Subsidio/Contribución (%
Ultimo pago:
Valor financiado:
Frecuencia corte (mes):
Frecuencia lavado:
Frecuencia (veces/semana):
Aprovechable:
Barrido:
Unidades independientes:

Barrido y limpieza:
Rechazados:
Fact. últimos 6 meses (\$):
Mes 1: Mes 2: Mes 3:
Mes 4: Mes 5: Mes 6:
Toneladas aprovechables (Ton. A):
Mes 1: Mes 2: Mes 3:
Toneladas no aprovechables (Ton. NA):
Mes 1: Mes 2: Mes 3:
TBL: TRT: TDF:
TA: TLU: TTL: TC:

CONCEPTO ASEO VALOR

Subtotal:

Financiación contingencia COVID 19 Valor: Tasa: Saldo: Plazo: Fecha inicio: No. Cuotas: Fecha fin: Cuota \$:

IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO* Servicio prestado por: ALCALDIA ANZOATEGUI

Nombre cliente: MOORE GONZALEZ LEYDI
Código cliente: 289587
Doc. equivalente a la factura: 118476586
Facturas atrasadas: 0
Saldo anterior: 0
Vr. alumbrado público: 1,728

Pagar antes de: MAY/31/2023
Acuerdo del Concejo Municipal:
17 de Dic 30 de dic de 2015
Oficina de atención al ciudadano:
Calle 13 entre Cra 2 y 3
Tel: 2810091

CONCEPTO AP VALOR

| | |
|---------------------|----------------|
| Impuesto A. Publico | \$1,728 |
| Subtotal: | \$1,728 |

OTROS*

OTROS CONCEPTOS VALOR

Subtotal: \$0

VALOR OTROS

\$1,728

Doc. equivalente a factura: 118476586 ID. de cobros: 289587226 NIU: 289587

| CLIENTE | PERIODO FACTURADO | ID DE COBROS | CÓDIGO | PAGO OPORTUNO |
|----------------------|--------------------------|--------------|--------|---------------|
| MOORE GONZALEZ LEYDI | 8/ABR/2023 - 16/MAY/2023 | 289587226 | 289587 | MAY/31/2023 |



Doc. equivalente a factura: 118476586

TOTAL A PAGAR: \$13,404